

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

GABRIEL DELGADO CRUZ

Peticionario

KLCE201601850

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR201501777

Art. 195 A CP

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cintrón Cintrón.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 07 de diciembre de 2017.

Ante este foro apelativo compareció el señor Gabriel Jr. Delgado Cruz (señor Delgado) para que revisemos y revoquemos la resolución que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Mayagüez, emitió el 2 de septiembre de 2016. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* denegó la solicitud que este realizó a los efectos de eximirlo del pago de la pena especial impuesta por razón de indigencia.

Al haber sido el auto de certiorari expedido por esta Curia el 3 de noviembre de 2016 y al contar con el beneficio de la comparecencia del Procurador General, procedemos a resolver en los méritos el planteamiento del señor Delgado Cruz. Ahora bien, antes de continuar debemos consignar que acogemos y adoptamos la relación de hechos realizada por el Procurador, por esta consistir en un resumen procesal del caso de marras.

I

*Por hechos ocurridos los días 7 de agosto de 2015,
15 de septiembre de 2015, 19 y 20 de noviembre de 2015
se presentaron denuncias contra el señor Delgado Cruz*

por infracción a los Artículos 181 (apropiación ilegal), 182 (apropiación ilegal agravada) (2 cargos), 195 (escalamiento agravado) (4 cargos) y 198 (daños) (3 cargos) del Código Penal de 2012. En las acusaciones, el Ministerio Público alegó reincidencia toda vez que para el año 2011 el peticionario fue sentenciado por infracción al Artículo 193 del Código Penal de 2004.

El 25 de mayo de 2016, el peticionario, por conducto de su representante legal, renunció a su derecho a juicio por jurado e hizo una alegación de culpa por una infracción al Artículo 181 del Código Penal con una pena recomendada de seis (6) meses de reclusión; por dos infracciones al Artículo 182 del Código Penal con una pena recomendada de tres (3) años de reclusión; por dos infracciones al Artículo 195 del Código Penal con una pena recomendada de ocho (8) años [de] reclusión; por dos tentativas al Artículo 195 del Código Penal con una pena recomendada de cuatro (4) años de reclusión; y por tres (3) infracciones al Artículo 198 del Código Penal de 2012. Como parte del acuerdo, se recomendó eliminar la alegación de reincidencia de los pliegos acusatorios y la imposición de una pena total de doce (12) años de reclusión.

Aceptada la alegación pre-acordada y en ausencia de impedimento legal, el 25 de mayo de 2016, el tribunal de instancia sentenció al peticionario conforme a los términos del pre-acuerdo. El tribunal dispuso que las penas de ocho (8) años de reclusión por los delitos de escalamiento agravado (Casos ISCR201501776 al 1777), tres (3) años de reclusión por el delito de apropiación ilegal agravada (caso ISCR201501775) y seis (6) meses de reclusión por los delitos de apropiación ilegal y daños (Casos I1CR201500525, I1CR201500545 al 0546) se cumpliesen concurrentemente entre sí, para un total de ocho (8) años de reclusión. Dispuso, además, que el peticionario cumpliera concurrentemente las penas de cuatro (4) años de reclusión por los delitos de tentativa de escalamiento agravado (Casos ISCR201600114, ISCR201600679), tres (3) años de reclusión por el delito de apropiación ilegal agravada (Caso ISCR201600678), y seis (6) meses de reclusión por el delito de daños (Caso I1CR201600110). El tribunal dispuso que estas últimas sentencias se cumplieran consecutivamente con la sentencia de ocho (8) años de reclusión impuesta en los casos anteriores, para un total de doce (12) años de reclusión. El tribunal le impuso al peticionario el pago de la pena especial en cada uno de los cargos por los cuales se declaró culpable y ordenó que se le abonase el tiempo que cumplió en sumaria.

Posteriormente, el 3 de junio de 2016, el señor Delgado Cruz presentó ante el tribunal de instancia una moción por derecho propio en la que solicitó que se enmendase la pena de doce (12) años de reclusión por una pena menor y se impusiese todas las penas de forma concurrente. Alegó que era indigente y no podía pagar la pena especial. Mediante Resolución fechada el 6 de junio de 2016, notificada el 10 de junio de 2016, el foro de instancia declaró No Ha Lugar la noción del peticionario. El tribunal destacó que la sentencia impuesta fue producto de una alegación pre-acordada y el peticionario estuvo asistido por un abogado.

Meses más tarde, el 22 de agosto de 2016, fechada el 15 de agosto de 2016, el peticionario presentó ante el tribunal de instancia una moción solicitando que se le eximiese del pago de la pena especial. Alegó que carece de recursos económicos para sufragar la pena especial, lo cual no le permite beneficiarse de bonificaciones, programas de desvío, entre otras ayudas. Sostuvo, además, que la imposición de la pena especial contraviene la cláusula constitucional de la igual protección a las leyes.

El 31 de agosto de 2016, archivada en autos el 2 de septiembre de 2016, el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario.

Insatisfecho con la decisión de instancia, el señor Delgado presentó oportunamente recurso de certiorari ante nos. En él arguyó la inconstitucionalidad de la pena especial fijada por la Ley Núm. 183—1998, según enmendada, mejor conocida como la Ley para la Compensación a Víctimas de Delito,¹ al violar la cláusula de la igual protección de las leyes y discriminar por condición social. Sostuvo que debido a su estado de indigencia este se vía impedido de satisfacer la misma, lo cual conllevaba no poder beneficiarse del privilegio de la libertad bajo palabra, bonificaciones, o programas de desvío.

El Procurador General, por su parte, se opuso al reclamo del señor Delgado y defendió la constitucionalidad de dicho estatuto.

II

Ante la ola criminal que arropa a Puerto Rico desde hace décadas, se aprobó la Ley Núm. 183, *supra*, en aras de obrar como aliada y defensora de la figura más importante en un proceso criminal, la víctima de delito. Por lo tanto, el objetivo de la legislación es brindar apoyo, asistencia y servicio a la víctima y sus familiares para que puedan sobrellevar el espinoso y angustioso procesamiento de su victimario. De igual forma, va dirigida a crear un sistema de compensación a la víctima. (Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 183, *supra*).

¹ 25 L.P.R.A. sec. 981 et seq.

Ahora bien, para viabilizar la intención y objetivo del legislador, se creó un Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito, el cual se nutrirá —entre otras vías— por las sumas de dinero que se recauden de la imposición de una pena especial que se le impondrá a todo convicto por virtud del Art. 49-C del derogado Código Penal de Puerto Rico de 1974, hoy Art. 61 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, que la propia Ley Núm. 183, *supra*, incorporó. La referida disposición establece lo siguiente:

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito. 33 L.P.R.A. sec. 5094.

Además, por la envergadura de la disposición legal antes citada y en aras de propiciar las ayudas a las víctimas de delito, tanto el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011², como el Reglamento Interno de Bonificación por Buena Conducta, Trabajo, Estudio y Servicios Excepcionalmente Meritorios del 3 de junio de 2015 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y el Reglamento Núm. 7799 del 20 de enero de 2010, intitulado Reglamento Procesal, de la Junta de Libertad Bajo Palabra, declaran inelegibles para los programas de desvío y bonificaciones a aquellos convictos que no hayan satisfecho la pena especial impuesta, así como a considerar este hecho a la hora de evaluar si se otorga o no la libertad bajo palabra.

De otra parte, cabe consignar que ya este foro apelativo se ha enfrentado en varias ocasiones al planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley Núm. 183, *supra*, por alegadamente

² 3 L.P.R.A. Ap. XVIII.

violentar la igual protección de las leyes y discriminar por razón de condición social. Sin embargo, ello no ha sido avalado por esta Curia. Al revisar las decisiones, advertimos que estas están sustentadas en las expresiones de nuestro Tribunal Supremo en torno a la consideración de la pena especial como parte inherente de la sentencia dictada en contra del acusado³, la doctrina de autolimitación judicial de considerar aspectos constitucionales de una ley a no ser que ello sea ineludible y la cuestión planteada no pueda ser dirimida por otros fundamentos⁴, y en el hecho de que tanto las bonificaciones, la libertad bajo palabra y los programas de desvío son conceptuados como privilegios más no derechos que poseen los confinados⁵.

III

En el caso de marras, el señor Delgado arguyó que la pena especial fijada por la Ley Núm. 183, *supra*, era inconstitucional por violar la cláusula de la igual protección de las leyes, así como por discriminar por condición social. Ello debido a que el confinado indigente que no pueda satisfacer la misma no tendrá la oportunidad de beneficiarse de las bonificaciones, programas de desvío y la libertad bajo palabra que están disponibles para la población correccional. Por tal razón, entiende que esa inelegibilidad de beneficios que produce el incumplimiento del pago de la pena especial tendrá a su vez la consecuencia de una reclusión carcelaria más extensa. No nos persuade su planteamiento.

Como indicamos, el señalamiento y argumentación del señor Delgado ha sido resuelto en innumerables ocasiones por esta Curia y aunque las decisiones de este foro no son vinculantes, el aquí compareciente no ha expuesto fundamento adicional o diferente que

³ *Pueblo v. Silva Colón*, 184 D.P.R. 759, 777 (2012).

⁴ *Rexach v. Ramírez*, 162 D.P.R. 130, 149 (2004); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 D.P.R. 361, 407-408 (1995), *Molina v. C.R.U.V.*, 114 D.P.R. 295, 297 (1983).

⁵ *Quiles v. Del Valle*, 167 D.P.R. 458, 475 (2006); *Pueblo v. Negrón Calderón*, 157 D.P.R. 413, 418, (2002); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 D.P.R. 530, 536 (1999).

nos convenza a alejarnos de la norma establecida. Por lo tanto, nos ceñiremos a lo ya resuelto; es decir, a la constitucionalidad de la Ley Núm. 183, *supra*.

Recordemos que tanto la participación en los programas de desvío, bonificaciones y libertad bajo palabra son considerados privilegios a los que pueden aspirar los confinados, más no derechos reconocidos por las leyes o la constitución. Por lo tanto, no se considera inconstitucional una medida por el solo hecho de imponer una pena especial a un confinado que por razones de indignidad no puede satisfacerla y por ello este se ve imposibilitado de beneficiarse de ciertos programas de ayuda, pues como indicamos estos son prerrogativas que concede el Estado a su sana discreción.

Por otro lado, no es correcto que la falta de pago de la pena especial tiene como consecuencia un confinamiento más extenso. Hemos de aclarar que la inelegibilidad para esos privilegios lo único que provocará es que el confinado cumpla su sentencia de forma íntegra; es decir, estará ingresado el término impuesto por el magistrado en su sentencia condenatoria, más no conllevará una adición de tiempo por el incumplimiento del pago de la pena especial.

IV

Por las consideraciones que preceden confirmamos la resolución emitida por el TPI el 2 de septiembre de 2016.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones